
 III-94-06

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.94-5644-DAJ-T.1545

Quito, a 10 de noviembre de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

 CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA
Hora
10 NOV 1994 18:00
RECIBIDO
5162
FIRMA TRANSMISOR

Señor Presidente:

Me refiero al oficio No.187-PSCN-94 de 27 de octubre de 1994, con el cual me envía la "Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

ARCHIVO

La mencionada Ley, aprobada por la Legislatura, persigue entre otros propósitos, actualizar y mejorar la actual Ley, promulgada en el Registro Oficial No.785 de 18 de abril de 1975.

Esos propósitos han sido parcialmente logrados. Empero, en la Ley aprobada por el H. Congreso Nacional, se crean problemas respecto a conflictos con la Constitución de la República, y se violan principios de una sana administración Pública.

Para fundamentar lo expuesto, debo hacer varias observaciones y comentarios al texto específico del proyecto de Ley.

El Art. 1 define al servicio de radiodifusión. Dicha definición no corresponde a la establecida por el Convenio y Reglamento de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del cual el Ecuador es signatario, y por lo tanto dicho convenio es Ley de la República.

El Art. 6 integra el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CNRT). Creemos saludable que el sector privado tenga una participación en dicho Consejo, como vocales asesores y que para dar quórum se requiera de su presencia. Esta observación se debe al hecho que el CNRT otorga frecuencias y sanciona a los medios de comunicación. Es por lo tanto una entidad controladora. Lo importante es mantener la opción de que los medios puedan libremente expresar sus tesis, criterios y opiniones, pero que no sean juez y parte. Creemos además que el CNRT debe incluir al Ministro de Educación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el Art. 6 al final del apartado f) del Art. 4 innumerado referente a atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se debería añadir: "previa resolución del CNRT".

El inciso segundo del Art. 8 crea una situación inadmisibles de privilegio para quienes ya son concesionarios de frecuencias, en contradicción con el principio constitucional de igualdad de derechos y oportunidades expresado en el numeral 5 del Art. 19 de la constitución, y en contradicción además con el precepto constitucional que impide los monopolios como lo expresa el inciso tercero del Art. 45 de la Constitución.

Art. 28.- El Art. 57 mencionado en la Ley Reformativa, no tiene relación con las prohibiciones, sino el Art. 58, por lo tanto debería ser cambiado a 58.

En los Art. 32 y 33 debe ser cambiada la denominación de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que dicha Sala no existe a la presente fecha.

DISPOSICIONES GENERALES.- El primer artículo innumerado debería suprimirse. En dicho artículo se establece un concepto inaceptable, cual es, la capacidad de que entidades del sector privado y con fines de lucro tengan opción de lograr expropiaciones en su beneficio.

Las expropiaciones de cualquier naturaleza deben efectuarse para beneficio de las entidades del sector público.

De no ser suprimido este artículo, no solamente que se violarían principios consagrados en el Art. 47 de la Constitución sino además preceptos establecidos en el Código Civil.

DISPOSICIONES GENERALES.- Debería suprimirse el primer artículo innumerado.

Las expropiaciones de bienes inmuebles deberían efectuarse para beneficio de las entidades del sector público, esto es para fines públicos y no para personas naturales o jurídicas privadas concesionarias de estaciones de radiodifusión o televisión cuyos fines obviamente son de tipo comercial. De no ser suprimido el artículo citado, se atentaría a los principios consagrados en la Constitución Política de la República Art. 47 y Código Civil respecto a la propiedad privada que toda persona tiene derecho.

Desde el ángulo de la organización constitucional conviene observar que el Estado no puede cumplir una misma función a través de dos organismos: la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. El Superintendente actúa como Presidente del Consejo, como ejecutor de las disposiciones del Consejo y como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

control del cumplimiento de las mismas, lo cual no es conveniente para el país.

En general, y desde el punto de vista económico el proyecto de ley afectaría el flujo de la inversión extranjera en estas áreas.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que me otorgan los Art. 69 y 70 de la Constitución Política de la República **OBJETO TOTALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la misma.

El Ejecutivo, en corto plazo, enviará a la Legislatura un proyecto sustitutivo reformativo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, proyecto que cuidará no incurrir en las observaciones antes mencionadas y recogerá los puntos de vista positivos del sector de las comunicaciones, así como la mayoría de las disposiciones constantes en el proyecto de Ley en cuestión.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Alberto Dahik Garzozi
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
	HORA	
	10 NOV 1994	18.00
RECIBIDO		
FIRM.	TRAMITEN	

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la actual Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975, no ha sido objeto de ninguna reforma sustancial a lo largo de sus veinte años de vigencia;
- Que durante el período de vigencia de esta Ley, las telecomunicaciones en general y, de modo particular, la radiodifusión y la televisión, han experimentado profundas innovaciones científicas y técnicas, que han rebasado el marco conceptual que sirvió de antecedente para dicha ley;
- Que la radiodifusión y la televisión ecuatorianas han alcanzado un alto grado de desarrollo y modernización que las ha convertido en los medios de comunicación de mayor cobertura nacional;
- Que es necesario dotar a la radiodifusión y televisión nacionales, de un ordenamiento jurídico actualizado, que les permita encauzar sus actividades en armonía con los cambios operados;
- Que se requiere de una estructura institucional especializada para la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 1.- El artículo 1 dirá:

"Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional.

Para efectos de esta Ley, se entiende como radiodifusión y televisión, respectivamente, la producción de sonidos, o de imágenes y sonidos, mediante emisiones radioeléctricas, a través de ondas o mediante cable, destinadas a la recepción mediata o inmediata, parcial o total, del público".

Art. 2.- El artículo 2 dirá:

"El Estado, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

regulará, autorizará y controlará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos".

Art. 3.- El artículo 3 dirá:

"Con sujeción a esta Ley, las personas naturales concesionarias de canales o frecuencias de televisión, deben ser ecuatorianas de nacimiento. Las personas jurídicas serán ecuatorianas y sus socios o accionistas, ecuatorianos por nacimiento.

La violación de este precepto ocasionará la nulidad de la concesión y, por consiguiente, la frecuencia revertirá automáticamente al Estado y no surtirá ningún efecto jurídico. Dicha nulidad es imprescriptible.

Lo dispuesto en este artículo rige también para el arrendamiento de estaciones de radiodifusión y televisión y es aplicable a todos los casos previstos en el artículo 33 de la Ley de Compañías".

Art. 4.- El artículo 4 dirá:

"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".

Art. 5.- El artículo 5 dirá:

"El Estado podrá establecer, conforme a esta Ley, estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público".

Art. 6.- A continuación del artículo 5 agrégase el siguiente título:

"TITULO ...

De los organismos de radiodifusión y televisión

Art. ...- El Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Art. ...- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión es un organismo de derecho público, adscrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con sede en la capital de la República, personería jurídica y autonomía económica y administrativa.

Estará integrado por el Superintendente de Telecomunicaciones, quien lo presidirá; por el Secretario Nacional de Comunicación del Estado; por el Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana; por el Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión (AER); y por el Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE).

Los miembros del Consejo serán subrogados por los funcionarios o dignatarios, según el caso, que legal o estatutariamente corresponda.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

A falta o en ausencia del Superintendente de Telecomunicaciones, presidirá el Consejo el Secretario Nacional de Comunicación del Estado.

El Presidente del Consejo es el representante legal, judicial y extrajudicial de este organismo. Le corresponde convocarlo a reuniones ordinarias, por lo menos, una vez al mes; y, extraordinariamente, a iniciativa suya o a pedido de, cuando menos, tres de sus miembros titulares.

La organización y funcionamiento del Consejo serán determinados en el Reglamento.

Art. ...- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

- a. Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas, para la aplicación de esta Ley, en el que se tratarán independientemente los aspectos específicos de la radiodifusión y la televisión;
- b. Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dichos reglamentos y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;
- c. Aprobar el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, o sus reformas;
- d. Autorizar la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;
- e. Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;
- f. Vigilar el cumplimiento del requisito de nacionalidad para las personas naturales o jurídicas concesionarias de canales de radiodifusión y televisión, a cuyo efecto adoptará las medidas que sean pertinentes, de conformidad con la legislación ecuatoriana;
- g. Velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como al derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas, a que se refiere esta Ley;
- h. Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión;
- i. Aprobar la proforma presupuestaria de este organismo o sus reformas;
- j. Aprobar las tarifas que deban pagar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión. Para este efecto, el Consejo tendrá en cuenta los costos de los servicios públicos y sociales gratuitos a que son obligados dichos medios por la presente Ley. Por consiguiente, estas tarifas serán consideradas como una contribución al financiamiento de las actividades de la Superintendencia y del Consejo;

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

- k. Determinar las políticas que debe observar la Superintendencia en sus relaciones con otros organismos nacionales o internacionales, concernientes a la radiodifusión y la televisión;
- l. Disponer la adquisición de equipos o implementos necesarios para la realización de las actividades técnicas de la Superintendencia, en lo referente a esta Ley;
- m. Controlar el cumplimiento de esta Ley por parte de la Superintendencia y adoptar, con este fin, las medidas que sean necesarias; y,
- n. Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

Art. ...- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a. Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- b. Someter a consideración del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los proyectos de reglamentos, del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, del presupuesto del Consejo, de tarifas, de adquisición de equipos o implementos, de convenios, o de resoluciones en general, con sujeción a esta Ley;
- c. Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y someterlos a su consideración con el respectivo informe;
- d. Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;
- e. Mantener con los organismos nacionales o internacionales de radiodifusión y televisión públicos o privados, las relaciones que correspondan al país como miembro de ellos, de acuerdo con las políticas que fije el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión;
- f. Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;
- g. Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y,
- h. Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión reglamentará la tramitación de todos los asuntos inherentes a la aplicación de esta Ley.

Art. 7.- El artículo 9 dirá:

"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.

Esta concesión será renovable sucesivamente con él o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.

La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite.

Para el otorgamiento de concesión por primera vez, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión".

Art. 8.- El artículo 10 dirá:

"Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país.

Para la asignación de estas frecuencias se preferirá a los concesionarios que, en cualquier lugar del país, tuvieren estaciones de radiodifusión en funcionamiento por diez años o más, siempre que oportunamente lo hubieren solicitado."

Art. 9.- A continuación del artículo 10 agréganse los siguientes:

"Art. ...- Cualquier persona natural o jurídica ecuatoriana, que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley, podrá obtener la concesión de canales o frecuencias para instalar y mantener en funcionamiento una estación de televisión comercial en capitales provinciales o en ciudades con población aproximada de cien mil habitantes.

Para la asignación de estas frecuencias se preferirá a los concesionarios que en cualquier lugar del país tuvieren estaciones de televisión en funcionamiento por cinco años o más, siempre que oportunamente lo hubieren solicitado".

"Art. ...- Total o parcialmente, y de manera permanente u ocasional, las estaciones de radiodifusión y/o televisión, de propiedad de un mismo concesionario o de varios de ellos, pueden constituir sistemas locales, regionales o nacionales, cualesquiera sean las modalidades de asociación, para producir y/o transmitir una misma o variable programación".

Art. 10.- Suprimense los artículos 12 y 13

Art. 11.- El artículo 16 dirá:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

"Con autorización del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión podrá el concesionario o quien represente legalmente los derechos sucesorios, arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión, por una o más de las siguientes causas: enfermedad grave o prolongada; ausencia del país por más de tres meses; y, desempeño de función o representación pública que se justificarán con los documentos legales respectivos.

Si transcurrido este periodo el concesionario no transfiere la frecuencia de acuerdo con esta Ley, la misma revertirá al Estado".

Art. 12.- El artículo 17 dirá:

"El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el concesionario y estará sujeto a las mismas responsabilidades y obligaciones".

Art. 13.- El artículo 19 dirá:

"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia. La persona afectada por esta omisión podrá enjuiciar penalmente al Superintendente o demandarle, por la vía civil y mediante el trámite verbal sumario, la indemnización de daños y perjuicios.

Para su plena validez, dicha escritura deberá ser registrada en el libro que, para este efecto, llevará la Superintendencia.

Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento. La Superintendencia no registrará los actos o contratos que no estén ceñidos a lo preceptuado en el artículo 3 de la presente ley".

Art. 14.- Suprímese el literal g) del artículo 20

Art. 15.- El artículo 23 dirá:

"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado."

Art. 16.- El artículo 32 dirá:

"El mínimo de potencia de las estaciones de televisión será fijado en

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7

el Reglamento. El máximo será determinado libremente por el concesionario, previa autorización del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, siempre que no interfiera a otras estaciones o servicios de radiodifusión o televisión".

Art. 17.- El artículo 35 dirá:

"El Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, será aprobado por el Consejo Nacional respectivo. En este documento constarán los canales o frecuencias concedidos y los que estuvieren disponibles, de acuerdo con las asignaciones que correspondan al Ecuador en las diferentes bandas como miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La Superintendencia de Telecomunicaciones pondrá a disposición del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, los segmentos del espectro radioeléctrico correspondientes a radiodifusión y televisión para que los asigne conforme a esta Ley, y le suministrará a este organismo toda la información y colaboración técnica y administrativa que requiera para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades".

Art. 18.- El artículo 41 dirá:

"La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal Común.

Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables.

Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos".

Art. 19.- Suprímese el artículo 42.

Art. 20.- El inciso final del artículo 43 dirá:

"Dentro del plazo establecido en este artículo, tales grabaciones o filmaciones serán obligatoriamente presentadas por la estación al juez de lo penal, cuando sean legalmente requeridas, con el fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar".

Art. 21.- El artículo 44 dirá:

"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Si no existieren regulaciones específicas sobre las materias a que se refiere el inciso precedente, se estará a las contenidas en los códigos de Etica de la Radiodifusión y de la Televisión, adoptados por la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión (AER) y por la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTIVE), respectivamente, debiendo el Consejo, en base a estos códigos, y sin perjuicio de las acciones que internamente adopten dichos organismos, acordar las medidas que sean necesarias".

rt. 22.- Suprímese el artículo 45.

rt. 23.- El artículo 46 dirá:

"Las estaciones de radiodifusión y televisión propenderán al fomento y desarrollo de los valores culturales de la nación ecuatoriana y procurarán la formación de una conciencia cívica orientada a la consecución de los objetivos nacionales. Con esta finalidad, realizarán actos o programas con personal ecuatoriano en una proporción equivalente al, por lo menos, 25% de su programación. Dentro de este segmento promoverán de manera especial la música y los valores artísticos nacionales. Adicionalmente, destinarán a la difusión de la música clásica el 5% de su programación, por lo menos".

rt. 24.- El artículo 47 dirá:

"Sin perjuicio de las obligaciones sociales establecidas en el artículo 59 de esta Ley, la Función Ejecutiva, la Función Legislativa, o cualquier otra entidad de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, podrá requerir de una o más estaciones de radiodifusión o televisión, mediante el pago de las tarifas correspondientes, la difusión de cualquier acto, programa o publicidad de su interés, salvo que, por fuerza mayor o caso fortuito, dichas estaciones estuvieren imposibilitadas de hacerlo".

rt. 25.- El literal c) del artículo 52 dirá:

"c) Que se trate de la transmisión o retransmisión de un acto o programa originado en el exterior, para la cual la estación peticionaria sea la única autorizada.

La estación matriz podrá, a su vez, autorizar la retransmisión por otras estaciones, pero si los derechos exclusivos fueren adquiridos en copropiedad por varios concesionarios, solo ellos, de consuno, podrán acordar esta autorización. No habrá lugar al registro de la exclusividad si una o varias estaciones fueren a transmitir directamente o pudieren retransmitir desde el exterior, con autorización de la matriz, el acto o programa.

Se prohíbe la utilización parcial o total de las transmisiones o retransmisiones exclusivas por otras estaciones de radiodifusión o televisión, no autorizadas para transmitir o retransmitir el desarrollo instantáneo o diferido de los mismos actos o programas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, la libre emisión de noticias sobre dichos actos o programas, o la retransmisión o reproducción diferida, dentro de la programación ordinaria, y hasta por un tiempo máximo de cinco minutos, de la relación directa, radial o televisada, de tales eventos, cuando la estación hubiere sido

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

autorizada con este fin o cuando la grabación o filmación provenga de agencias informativas legalmente establecidas en el país".

Art. 26. El artículo 55 dirá:

"Los actos, eventos o espectáculos que organicen personas naturales o jurídicas privadas, con sus propios recursos, pueden ser transmitidos exclusivamente por las estaciones de radiodifusión o televisión que fueren autorizadas con este fin, gratuitamente o mediante el pago de los derechos económicos que fijen los organizadores".

Art. 27.- A continuación del artículo 55 agrégase uno que dirá:

"Toda entidad deportiva creada por ley, o reconocida o autorizada por el Estado, cuyas actividades sean directa o indirectamente financiadas con fondos públicos, incluidas la construcción, remodelación o mantenimiento de sus estadios, coliseos u otros establecimientos similares, podrá cobrar los precios que ella fije para la transmisión exclusiva por estaciones de radiodifusión o televisión, de los eventos que lleve a cabo.

Para este efecto convocará, de acuerdo con el Reglamento que aprobará el Ministro de Educación y Cultura, a concurso público entre las estaciones afiliadas a la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión (AER) y la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), según el caso, para adjudicar, a las que presenten las mejores ofertas, los contratos de exclusividad respectivos.

Solo en el caso de que dichos medios no presenten ofertas, la entidad correspondiente quedará facultada para convocar este mismo concurso entre estaciones o empresas extranjeras, que se domicilien legalmente en el país; pero podrá prescindir de aquel si se trata de transmisiones de campeonatos que deban realizarse en otros países y con los cuales existan o se celebren convenios de reciprocidad.

El derecho de transmisión exclusiva a que se refiere este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 52 de esta Ley y de la garantía de libre acceso, a los eventos que realicen las entidades deportivas, de los periodistas de los diarios o revistas periódicas para los fines informativos de estos medios".

Art. 28.- El artículo 57 dirá:

"En la producción y/o difusión de actos, programas o espectáculos con artistas extranjeros, las estaciones incluirán artistas ecuatorianos, en los términos establecidos en la Ley".

Art. 29.- Al artículo 57 se le introducen las siguientes reformas:

1. El inciso primero dirá: "Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión:";
2. El literal b) dirá: "Difundir directamente, bajo su responsabilidad, actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

10

Constitución Política de la República y las leyes";

3. El literal e) dirá: "Transmitir noticias, basadas en supuestos, que pueden producir perjuicios o conmociones sociales o públicas";
4. Agrégase dos incisos finales que dirán: "Cuando estas infracciones fueren tipificadas como infracciones penales, serán juzgadas por un juez de lo penal, mediante acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección II, Parágrafo Primero del Código Penal Común. Si solo fueren faltas técnicas o administrativas, su juzgamiento corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al Título VII de esta Ley; pero el Superintendente deberá, bajo su responsabilidad, examinar previamente la naturaleza de la infracción para asumir su competencia".
5. "Los responsables de la radiodifusión y televisión nacional establecerán un código de honor en virtud del cual los medios de radiodifusión y televisión se autocensuren a fin de controlar o vetar eventuales desbordes que dañan la moral pública".

Art. 30. _ Sustitúyese el texto del literal a) del artículo 59 por el siguiente texto:

"a. Transmisión en cadena de los mensajes o informes del Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los ministros de Estado o funcionarios que tengan este rango, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las estaciones deberán ser notificadas por el Secretario Nacional de Comunicación del Estado, en el caso de la Función Ejecutiva, o por el titular del derecho, en el caso de los demás organismos, con anticipación de, por lo menos, 48 horas. Este plazo no regirá para el Presidente de la República cuando éste haya declarado constitucionalmente el estado de emergencia;
2. Con excepción del horario de transmisión de los mensajes o informes del Presidente de la República, los demás deberán ser acordados entre la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado o los otros titulares de este derecho, y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión (AER) o la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), según el caso, en horarios de mayor sintonía.
3. Con excepción del Presidente de la República, el tiempo de duración de cada mensaje o informe de los miembros del gabinete ministerial, no excederá de quince minutos ni podrán repetirse más de una vez al mes. El tiempo máximo de duración de los informes o mensajes del Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Tribunal Supremo Electoral, no excederá de media hora ni de una vez al mes. En caso contrario, las dependencias u organismos respectivos pagarán el exceso al costo de la tarifa comercial.
4. En subsidio de los espacios que no fueren utilizados mensualmente por el Presidente de la República, por los miembros del gabinete ministerial o por el Presidente del Congreso Nacional, la Secretaría Nacional de Comunicación del

45

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

11

Estado podrá emitir programas informativos sobre las actividades del Gobierno Nacional, del Congreso Nacional y sus entidades adscritas, que tendrán una duración máxima de quince minutos. En caso contrario, el costo del exceso será pagado por dicha Secretaría al valor de la tarifa comercial. El horario de transmisión de estos boletines deberá ser acordado entre la misma Secretaría y las organizaciones de radiodifusión y/o televisión.

5. Para informar de sus actividades y en los términos establecidos en esta Ley, la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado podrá conceder estos espacios a otras entidades del sector público, con cargo al cupo que corresponde a la Función Ejecutiva;
6. Los espacios cedidos a los funcionarios o entidades señalados en los numerales precedentes no podrán utilizarse para sostener polémicas o controversias de carácter ideológico, político, partidista o particular. Tampoco se los podrá emplear para difundir avisos de carácter económico de la administración pública. Se los utilizará exclusivamente para informar de las actividades propias de cada función del Estado, organismo o dependencia pública.

Cuando se transgreda esta disposición, las personas u organizaciones directamente afectadas podrán requerir igual servicio de la estación o estaciones involucradas, previo el pago de la tarifa que corresponda, sin perjuicio de su derecho a demandar, por la vía civil y mediante el trámite verbal sumario, la restitución de este valor, a título personal, al funcionario o funcionarios que hubieren dispuesto y/o llevado a cabo el programa en el que se violó esta disposición".

Art. 31.- El artículo 62 dirá:

"Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán contratar permanentemente asesores, técnicos o personal especializado de programas extranjeros, con autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, siempre que, a juicio de esta dependencia, no los hubiere en el país en las materias para las cuales se los requiere".

Art. 32.- Al artículo 67 se le introducen las siguientes reformas:

1. El inciso primero dirá: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina";
2. El literal a) dirá: "Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley";
3. El literal h) dirá: "Por violación del literal i) del artículo 58";
4. Después del último literal agréganse dos incisos que dirán:

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será

1977
4

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

12

notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará también derecho al concesionario para interponer este recurso.

La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución o sentencia en firme del respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, salvo el caso previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación, circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.

Art. 33.- El artículo 71 dirá:

"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- "a. Amonestación escrita;
- "b. Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- "c. Suspensión del funcionamiento, por reincidencia en una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b. y c. de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución, en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.

Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que se resuelva favorablemente la apelación o el recurso, según el caso. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.

Art. 34.- Suprimense los artículos 72, 73 y 74.

Art. 35.- Después del Título VII agrégase uno cuyo texto es el siguiente:

Handwritten signature or mark.

*TITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. ...- Con sujeción al trámite establecido en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a solicitud de parte interesada, podrá expropiar, en beneficio de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con finalidad social o pública, con inclusión de las estaciones de radiodifusión y televisión, la superficie técnicamente indispensable de cumbres, montañas, lomas o cualesquiera otras elevaciones de predios urbanos o rurales, para la instalación de los equipos de transmisión, repetidoras, antenas, otros implementos y la construcción de las correspondientes obras civiles, destinados al funcionamiento de los sistemas de comunicación de propiedad de dichas personas o estaciones. El bien afectado será de propiedad de los beneficiarios y su precio pagado por éstos.

La expropiación o utilización de caminos de propiedad particular para acceder a dichos lugares, se regirá por la Ley de Caminos y su Reglamento".

Art. ...- Se respetarán los derechos provenientes de los contratos de concesión de canales o frecuencias, celebrados con sujeción a la Ley de Radiodifusión y Televisión promulgada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975.

Art. ...- En todos los artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión o en los reglamentos en donde diga IETEL, "Gerente" o "Gerente General del IETEL", sustitúyase por "Superintendencia de Telecomunicaciones" o "Superintendente", según el caso; y en donde diga "Directorio" o "Directorio del IETEL", reemplácese por "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión", en todo cuanto no contravenga las disposiciones de la presente Ley reformativa.

Art. ...- Derógase el capítulo VIII titulado: "Reformas a la Ley de Radiodifusión", que forma parte del Título IV de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992.

Art. ...- Esta Ley, como especial, prevalecerá sobre las normas legales o reglamentarias que se le opongan; y, de modo particular, sobre las normas de la Ley Especial de Telecomunicaciones que estén en oposición con ella."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, existentes a la promulgación de esta Ley, continuarán vigentes hasta que completen el plazo de diez años, terminado el cual se renovarán automáticamente, conforme a la misma.

Segunda.- Los trámites pendientes a la vigencia de esta ley, de concesión, renovación o cancelación de frecuencias, de arrendamiento de estaciones y de sanciones, se sujetarán a sus reformas y serán resueltos de conformidad con éstas.

Handwritten mark

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

14


Tercera.- El Congreso Nacional tendrá derecho a una frecuencia de radio en AM, FM y Onda Corta, así como de una frecuencia para un canal o sistema nacional de televisión.

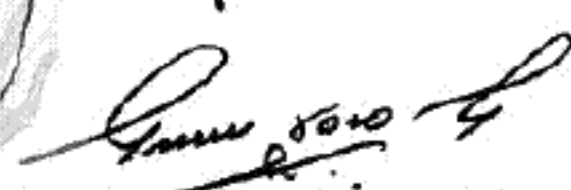
Estas concesiones de frecuencias de radio y televisión se procederá a otorgar en 90 días a partir de la promulgación de la presente ley".

Cuarta.- El Presidente de la República expedirá el reglamento general a esta ley en el plazo de noventa días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

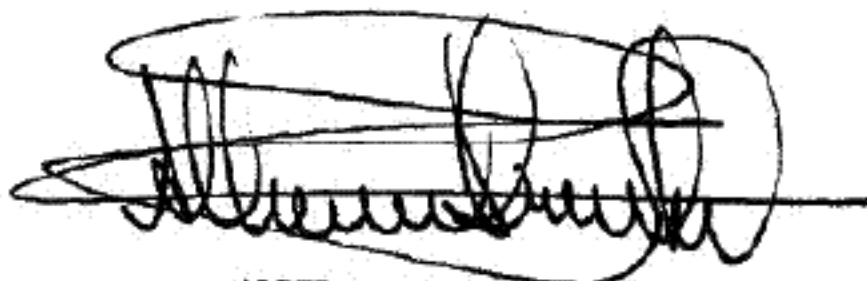



Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


Dr. Gilberto Vaca Garcia
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
RV/T/.

OBJETASE TOTALMENTE



ALBERTO DAHIK CARZOZI
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA